



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 010

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DURBY YANETH ARCE ZAPATA
DEMANDADOS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00368-00

I. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 CPACA) promovida por Durby Yaneth Arce Zapata contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento del Valle del Cauca.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la Institución Educativa Gimnasio del Calima, ubicada en el municipio de Calima Darién (Valle del Cauca)¹.

Por tanto, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 del CPACA², el conocimiento del presente asunto le corresponde al juzgado administrativo oral del circuito de Buga (reparto), pues ese circuito judicial comprende el municipio de Calima Darién. Por ende, en aplicación del artículo 168 del CPACA, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso y ordenará la remisión del expediente a los juzgados administrativos del circuito de Buga (reparto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por Durby Yaneth Arce Zapata contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

¹ Folio 31 del expediente.

² «3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00368-00

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente, por intermedio de la Oficina de Apoyo, al juzgado administrativo oral del circuito de Buga (reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES

Juez

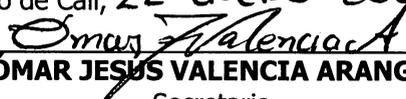
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 005

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 22 -ENERO-2020



ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO

Secretario



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 011

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00276-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a resolver la solicitud visible a folio 358 del expediente, elevada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES:

Previo a resolver la solicitud elevada por la sociedad demandante, el Despacho advierte que la abogada Isabella Giraldo Fernández, en calidad de apoderada judicial principal de esa parte, sustituyó el mandato a los abogados Carolina Delgado Esguerra y Daniela Liévano Uribe, a quienes facultó, entre otras, a sustituir el poder total o parcialmente y a revocarlo. A su vez, se observa que la abogada Delgado Esguerra sustituyó el poder a Isabella García Prati y Hanspeter Misteli Reyes.

En ese sentido, se procederá a reconocer las personerías correspondiente, al encontrarse otorgados en legal y debida forma.

Precisado lo anterior, se avizora que la apoderada judicial sustituta de la parte demandante solicitó que se declare que la sentencia de primera instancia quedó en firme, así como la terminación y archivo del proceso.

Para resolver, el Despacho advierte que el numeral quinto de la sentencia 050 del 21 de mayo de 2019 dispuso el archivo del proceso, una vez quedara ejecutoriada la providencia. Así mismo, se evidencia que, una vez rechazado el recurso de apelación mediante Interlocutorio nro. 602 del 20 de agosto de 2019¹, el Juzgado reiteró la orden de archivo del proceso, en caso de que no se recurriera la decisión de rechazar la apelación.

En virtud de que el Auto Interlocutorio nro. 602 del 20 de agosto de 2019² no fue objeto de recursos, se entiende que quedó ejecutoriado, al igual que la sentencia 050 del 21 de mayo de 2019, sin que haya lugar a proferir un auto declarativo que así lo disponga, como lo pretende la parte demandante.

En su lugar, se ordenará a la secretaría que dé cumplimiento a las órdenes impartidas.

¹ Folio 654 del expediente.

² Folio 654 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería los abogados **CAROLINA DELGADO ESGUERRA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.322.447, portadora de la tarjeta profesional nro. 161.178 del Consejo Superior de la Judicatura; a **DANIELA LIÉVANO URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.098.688.278 y portador de la tarjeta profesional nro. 274.186 del Consejo Superior de la Judicatura; **ISABELLA GARCÍA PRATI**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.144.058.051, portadora de la tarjeta profesional nro. 276.072 del Consejo Superior de la Judicatura, y a **HANSPETER MISTELI REYES**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.020.760.628 y portador de la tarjeta profesional nro. 264.508 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderados judiciales sustitutos de la parte demandante, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso, en los términos y condiciones establecidas en los poderes que obran en el expediente³, haciendo la salvedad que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DESESTIMAR la solicitud elevada por la sociedad demandante **UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría que dé cumplimiento a las órdenes impartidas en providencias anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>005</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-ENERO-2020</u></p> <p> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--

³ Folios 334-337 del expediente.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 012

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	MONICA Jael ORTIZ CANO Y OTROS
DEMANDADOS	HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE ESE Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00365-00

I. Asunto

El Despacho resuelve la solicitud de reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante¹.

II. Consideraciones

La posibilidad de reformar la demanda está prevista el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, así:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. (subrayado por el Despacho).

En el caso bajo estudio, luego de analizar el escrito presentado por la parte demandante, el Despacho advierte que la reforma propuesta se refiere a los siguientes aspectos: i) las pretensiones, ii) los hechos, iii) las pruebas y iv) los fundamentos de derecho.

Pues bien, en lo que respecta a los requisitos establecidos para la reforma de las pretensiones, la Sección Tercera del Consejo de Estado² sostuvo que no es necesario que las pretensiones que se planteen en la solicitud de conciliación prejudicial sean una reproducción literal de aquellas que se presentan en la demanda, pues basta que exista una congruencia entre el objeto de la conciliación y las pretensiones de la reforma.

¹ Folios 186-197 del expediente.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Subsección C. Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque. Cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-33-000-2015-01307-01(57992).

A partir de esa premisa, el Despacho estima que sí es procedente la reforma en cuanto a las pretensiones, porque lo que hizo la parte demandante fue actualizar los perjuicios ya pedidos y adicionar el daño a la salud, perjuicio este último que si fue objeto de conciliación extrajudicial. En efecto, como se desprende de la constancia expedida por la Procuraduría 166 Judicial II para asuntos administrativos, en la que se indicó como pretensiones a conciliar las siguientes: « (...) por los *perjuicios fisiológicos, neurológicos, psicológicos, materiales, inmateriales y morales*»³.

En ese orden de ideas, no hay duda de la procedencia de la reforma de frente a las pretensiones, así como a los nuevos hechos y pruebas.

Sin embargo, la posibilidad de adicionar, por vía de reforma, fundamentos de derecho no goza de la misma certidumbre, en tanto que la norma no incluye de manera expresa ese aspecto.

Empero, sobre el particular, la Sección Cuarta del Consejo de Estado (2019)⁴ sostuvo:

2. El numeral segundo del artículo 173 del CPACA establece que la reforma de la demanda puede referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se sustentan o las pruebas².

La Sala concluye que esta lista es meramente enunciativa al utilizar la expresión "podrá". De lo contrario, el legislador habría optado por una fórmula similar a la del numeral primero del artículo 93 del CGP, donde señala que "solamente se considerará que existe reforma" en los mismos casos listados por el CPACA³.

De esta forma, la ley no prohíbe que sea reformada la demanda con el fin de adicionar el fundamento de derecho (concepto de violación) en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Esta afirmación tiene mayor relevancia al percatarse que, como lo indicó la Sección Primera del Consejo de Estado, la posibilidad de modificar las pretensiones también supone la habilitación para modificar sus fundamentos jurídicos.

De lo contrario, la reforma carecería de sentido porque el juez podría encontrarse ante pretensiones sin ningún tipo de sustento jurídico.

4. Aunque en el caso bajo examen no fueron reformadas las pretensiones de la demanda, la anterior afirmación sigue siendo válida.

Como se ve, en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es posible que la reforma de la demanda se refiera a los fundamentos de derecho, pues el listado del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 es enunciativo, y no taxativo.

En virtud de anterior, el Despacho admitirá la reforma de la demanda propuesta por la parte demandada, mediante la cual se adicionaron fundamentos de derecho.

³ Folio 2 del expediente.

⁴ Providencia del 21 de febrero de 2019, expediente 11001-03-27-000-2017-00039-00(23382).

Finalmente, en los términos y condiciones establecidas en los poderes que obran en el expediente, se procederá a reconocer personería para actuar a los abogados Juan Carlos Gañan Murillo, en calidad de apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar del Cauca (Comfacauca)⁵; Magali Ramos Calderón, en calidad de apoderada judicial del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle ESE⁶, y a Hugo Armando Páez González, en calidad de apoderado judicial de la Nueva EPS S.A.⁷.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda propuesta por Mónica Jael Ortiz Cano y otros contra el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle ESE y otros, respecto de i) las pretensiones, ii) los hechos, iii) las pruebas y iv) los fundamentos de derecho, conforme se dispuso en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR este proveído a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como lo indica el numeral 1 del Art. 173 del CPACA.

TERCERO. CORRER traslado de la reforma a las entidades demandadas por el término de quince (15) días siguientes a la notificación del auto que admite la reforma, para que la conteste, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

CUARTO. Los llamamientos en garantía formulados por la Caja de Compensación Familiar del Cauca (Comfacauca) y el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle ESE se tramitarán en cuadernos separados.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Juan Carlos Gañan Murillo, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.542.649 de Popayán (Cauca) y tarjeta profesional nro. 68.937 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar del Cauca (Comfacauca), en los términos del poder allegado a este proceso⁸.

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Magali Ramos Calderón, identificada con cédula de ciudadanía nro. 38.557.210 de Cali (Valle del Cauca) y tarjeta profesional nro. 161.168 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle ESE, en los términos del poder allegado a este proceso⁹.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Hugo Armando Páez González, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.550.482 de Zipaquirá (Cundinamarca) y tarjeta profesional nro. 179.110 del Consejo Superior de la

⁵ Folio 183 del expediente.

⁶ Folios 125-128 del expediente.

⁷ Folios 266-276 del expediente.

⁸ Folio 183 del expediente.

⁹ Folios 125-128 del expediente.

Judicatura, como apoderado judicial de la Nueva EPS S.A., en los términos del poder allegado a este proceso¹⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. **005**
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, **22-ENERO-2020**



OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

¹⁰ Folios 266-276 del expediente.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 013

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	MONICA Jael ORTIZ CANO Y OTROS
DEMANDADOS	HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE ESE Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00365-00

I. Asunto

El Juzgado resolverá sobre el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia¹.

II. Consideraciones

Junto con la contestación, la Caja de Compensación Familiar del Cauca (Comfacauca) allegó, en escrito separado, solicitud de llamamiento en garantía contra Allianz Seguros S.A.

No obstante, previo a decidir de fondo sobre la solicitud del llamamiento en garantía, es necesario que el llamante aporte copia íntegra de la póliza nro. 21483861-0, vigente desde el 31 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2014, así como las respectivas renovaciones hasta la fecha, conforme lo indicó el hecho segundo del escrito.

Lo anterior, por cuanto con la solicitud de llamamiento se aportó la póliza nro. 021874892/0, con vigencia desde el 31 de diciembre del 2015 al 30 de diciembre de 2016.

Por tanto, en caso de que periodos posteriores al indicado en la solicitud (31 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2014) obedezcan a pólizas diferentes a la mencionada en el escrito, el mandatario judicial deberá atemperar los hechos y fundamentos en que basa su llamamiento en garantía.

En consecuencia, se inadmitirá el llamamiento solicitado y, en su lugar, se concederá a la parte demandada (llamante) el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falencia indicada, so pena de rechazo.

En tal virtud, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

¹ Folios 1-73, Cdno. nro. 4.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de llamamiento de garantía realizada por la Caja de Compensación Familiar del Cauca (Comfacauc), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte llamante un término de diez (10) para que subsane la falencia indicada por el Juzgado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

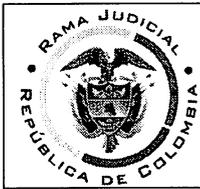
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 005
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 22-ENERO-2020



ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 014

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	MONICA JAEL ORTIZ CANO Y OTROS
DEMANDADOS	HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE ESE Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00365-00

I. Asunto

El Juzgado resolverá sobre el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia¹.

II. Consideraciones

Junto con la contestación, el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle ESE allegó, en escrito separado, solicitud de llamamiento en garantía contra la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

No obstante, el Despacho advierte las siguientes falencias en la solicitud del llamamiento en garantía:

- a) Las pólizas aportadas (incluidas las renovaciones) no cobijan el periodo del 18 de junio de 2017 al 17 de julio de 2017, a pesar de que la solicitud de llamamiento refiere que la cobertura iba del 17 de junio de 2014 al 18 de julio de 2018. Por lo tanto, la parte interesada deberá aportar el documento que acredite la cobertura en el periodo comprendido entre el 18 de junio de 2017 al 17 de julio de 2017.
- b) En los documentos aportados con la solicitud del llamamiento se observan los certificados 3, 4, 5, 6 y 9 de la póliza 1008745, pero no fueron aportados los certificados 7 y 8, que podrían contener aspectos a tener en cuenta al momento de decidir. Por ende, deberán ser aportados los certificados faltantes.

En consecuencia, se inadmitirá el llamamiento solicitado y, en su lugar, se concederá a la parte demandada (llamante) el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias indicadas, so pena de rechazo.

En tal virtud, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

¹ Folios 1-36, Cdo. nro. 3.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de llamamiento de garantía realizada por el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle ESE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte llamante un término de diez (10) para que subsane las falencias indicadas por el Juzgado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 005
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 22-ENERO-2020


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 015

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	PABLO EMILIO OCHOA OSPINA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00278-00

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse frente a los recursos interpuestos por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio nro. 949 del 10 de diciembre de 2019¹, el Despacho decidió rechazar la demanda ante la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad.

Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial del extremo activo interpuso de forma oportuna recurso de reposición y en subsidio el de apelación², presentando los argumentos respectivos.

Así las cosas, solicita sea revocado el auto en mención o, en su defecto, sea concedido el recurso de apelación³.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, se advierte que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consigna cuáles son las providencias susceptibles de ser controvertidas a través del recurso de apelación, entre las que se encuentran el auto que rechace la demanda⁴.

Por su parte, el artículo 242 ibídem establece que «*salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*» (Subraya por el Despacho).

¹ Folios 76-77 del expediente.

² Folio 81 del expediente.

³ Folios 79-80 del expediente.

⁴ Numeral 1º del artículo 243 ibídem.

En virtud de lo anterior, es del caso declarar la improcedencia del recurso de reposición por tratarse de una providencia susceptible de apelación.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación, por haber sido interpuesto de manera oportuna, según la constancia secretarial que antecede⁵.

En tal virtud, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición formulado contra el Auto Interlocutorio nro. 949 del 10 de diciembre de 2019, por las razones expuestas.

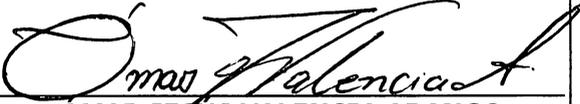
SEGUNDO. CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio 949 del 10 de diciembre de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE** para que se surta la alzada interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>005</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-ENERO-2020</u></p> <p> OMAR JESUS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--

⁵ Folio 81 del expediente.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 017

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	YONATHAN ORTIZ SANDOVAL Y OTRA
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00343-00

I. Asunto

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Reparación Directa promovido por Yonathan Ortiz Sandoval, que actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Sharley Vanessa Ortiz Quiñones, contra la Nación – Rama Judicial y otros.

II. Consideraciones

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá:

- a) Determinar, clasificar y numerar en debida forma los hechos 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 12, en razón a que en ellos se encuentran inmersas diferentes circunstancias fácticas (art. 162, numeral 3 del CPACA).
- b) Indicar con claridad si pretende demandar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como quiera que en la primera pretensión no se hizo alusión a ella, pero sí en la segunda.

Se advierte que, en el evento en el que esa entidad sea demandada, se deberá indicar con claridad los hechos que sustentan las pretensiones contra la agencia.

Así mismo, se deberá demostrar cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en el agotamiento de la conciliación prejudicial frente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

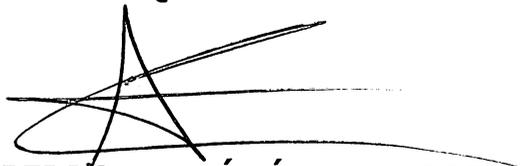
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por Yonathan Ortiz Sandoval, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Sharley Vanessa Ortiz Quiñones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

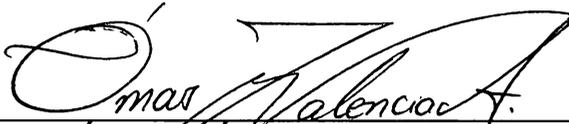
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>005</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-ENERO-2020</u></p>  <p>ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Cali

Veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio nro. 019

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ ANGEL NIEVA PAZ
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00305-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda¹.

II. CONSIDERACIONES:

Se advierte que el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispuso que el demandante puede desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Para resolver, se encuentra que el poder otorgado por el señor José Ángel Nieva Paz a la profesional del derecho, doctora Gloria Tatiana Losada Paredes, confiere los siguientes mandos: *"Además de las anteriores facultades, mi apoderado podrá presentar la demanda correspondiente, solicitar, aportar, practicar toda clase de pruebas, interponer toda clase de recursos, incidentes inclusive de tacha de falsedad o de autenticidad, desistir, transigir, conciliar, sustituir, revocar sustituciones, reasumir y en fin todas aquellas facultades que otorga la Ley, y que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este mandato"*².

Significa lo expuesto, que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, debe ser aceptada, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, amén de que el poder conferido contiene de manera expresa la facultad de desistir.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas, es menester señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones

¹ Folios 108.

² Folio 1.

previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza.

A partir de lo anterior y, como quiera que tales circunstancias no se presentan en el caso concreto, pues este Juzgador aún no ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, no hay lugar a dicha condena, en virtud de lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se tiene que el desistimiento presentado por la parte actora, se realizó con ocasión a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019, posterior a la presentación del medio de control de la referencia (13 de diciembre de 2018).

Es decir, que la anterior circunstancia difiere de la finalidad de la figura jurídica de "condena en costas", la cual se impone para sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos jurídicos o el desgaste injustificado del aparato jurisdiccional, no resultando procedente la condena en costas.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, radicado con bajo el número 76001-33-33-009-2018-00305-00, en donde aparece como demandante el señor José Ángel Nieva Paz y como demandada la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>005</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-ENERO-2020</u></p> <p></p> <p>ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 018

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	APOLINAR VELASCO VÁSQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00364-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor Apolinar Velasco Vásquez contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

II. CONSIDERACIONES:

Encontrándose la demanda para estudiar su admisión, el suscrito advierte que le asiste interés indirecto en el resultado del proceso de la referencia.

En el presente asunto, el demandante pretende que, previa inaplicación de la frase «*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema de seguridad social en salud*» indicada en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, se ordene que la bonificación judicial sea tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y de aquellas que se causaren a futuro.

Así las cosas, como la bonificación judicial también es devengada por todos los jueces del circuito, en virtud del Decreto 0383 de 2013, y como quiera que la demanda está encaminada a que dicha prestación sea considerada factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que el suscrito está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso¹, según la cual:

"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

En consecuencia, el suscrito se declarará impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00364-00

el tema y el resultado de la *litis*, que de alguna manera podría poner en tela de juicio mi imparcialidad.

Adicionalmente, al estimar que las razones del impedimento se predicán respecto de todos los jueces administrativos del Circuito de Cali, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y, por ende, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, la suscrita **Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

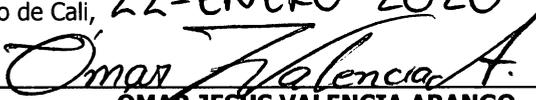
PRIMERO: Manifiestar el impedimento para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por Apolinar Velasco Vásquez, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con la precisión de que, a juicio del suscrito, el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS AVILA TORRES
JUEZ

Dmam

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>005</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-ENERO-2020</u></p> <p> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 020

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	LUZMILA GARCÍA DE MONTOYA
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00166-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a resolver la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora¹.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante solicitud de reforma de la demanda, la parte demandante solicitó la inclusión de las siguientes pretensiones subsidiarias, en caso de concluir que la ley 812 de 2003 sí es aplicable para efectuar descuentos del 12% por aportes a salud: i) que se disponga que dichos descuentos no proceden sobre mesadas adicionales y, por consiguiente se, ordene la devolución de esos dineros debidamente indexados; ii) que se ordenara a la Fiduprevisora que cesara los descuentos por aportes a salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, y iii) que se impusiera condena en costas, en caso de que prosperaran las pretensiones subsidiarias.

Ahora bien, la posibilidad de reformar la demanda está prevista el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, así:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas (subrayado por el Despacho).

Analizada la normatividad aplicable a la reforma de la demanda, se tiene que no existe duda en cuanto a la procedencia de la reforma de la demanda para la inclusión de nuevas pretensiones, de ahí que, en principio, deba admitirse la reforma presentada por la parte demandante.

Sin embargo, al analizar la segunda pretensión subsidiaria planteada, el Juzgado evidencia que va dirigida contra la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad respecto de la cual el apoderado no está facultado para demandarla, pues el poder solo fue

¹ Folios 92 a 94 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00166-00

otorgado para demandar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio².

En virtud de lo manifestado, el Despacho admitirá la reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante solamente en lo que atañe a las pretensiones subsidiarias uno y tres.

Por último, en cuanto a la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, abogado Álvaro Enrique del Valle Amaris, se procederá a aceptarla, por reunir los requisitos exigidos por el art. 76 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda respecto a la segunda pretensión subsidiaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, solamente en lo que atañe a las pretensiones subsidiarias uno y tres.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico como lo indica el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda por el término de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA elevada por el doctor Álvaro Enrique Del Valle Amaris, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y T. P. No. 148.968 del C. S. de la Judicatura, quien ejercía la representación del Municipio de Santiago de Cali, teniendo en cuenta que reúne los requisitos del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>005</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-ENERO-2020</u></p> <p><i>Omar Valencia A.</i> OMAR JESUS VALENCIA ARANGO Secretario</p>

² Folio 1 del expediente.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio 021

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	KEVIN ALVARO VELEZ GARCIA Y OTROS
EJECUTADA	MUNICIPIO DE LA CUMBRE
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00198-00

Mediante auto 876 del 26 de noviembre de 2019, el Despacho advirtió al municipio de La Cumbre la configuración de la causal de nulidad del numeral 8º del artículo 131 del Código General del Proceso, con el fin de que la alegara dentro de los 3 días siguiente a la notificación de la providencia, so pena de entenderse saneada.

En dicho término, el abogado José David Benavides Merino (apoderado del municipio de la Cumbre) presentó memorial en el que manifestó que la nulidad advertida quedaba saneada a partir del reconocimiento de personería para actuar en el presente asunto.

Al verificar el expediente, se observa que desde el Auto de Sustanciación 490 del 19 de julio de 2019 este juzgado reconoció personería para actuar a ese abogado como apoderado del municipio de La Cumbre, es decir, ya estaría satisfecha la condición que supuestamente saneaba la nulidad.

Al margen de ello, el Despacho destaca que, pese a haberse dado la oportunidad para alegar la nulidad, el municipio de La Cumbre no lo hizo (no pidió que se decretara la nulidad), y, por ende, se entiende saneada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en atención a que el ejecutado no propuso excepciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

¹ **"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho)."*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra del municipio de la Cumbre – (Valle), en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada, según lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, una vez en firme esta decisión, podrán presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 005. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 22-ENERO-2020


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 022

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA MARÍA VÉLEZ CHAVES
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00007-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora Ana María Vélez Chaves contra la Nación – Rama Judicial.

II. CONSIDERACIONES:

Encontrándose la demanda para estudiar su admisión, el suscrito advierte que le asiste interés indirecto en el resultado del proceso de la referencia.

En el presente asunto, el demandante pretende que, previa inaplicación de la frase «*únicamente*» indicada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, se ordene que la bonificación judicial sea tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y de aquellas que se causaren a futuro.

Así las cosas, como la bonificación judicial también es devengada por todos los jueces del circuito, en virtud del Decreto 0383 de 2013, y como quiera que la demanda está encaminada a que dicha prestación sea considerada factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que el suscrito está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso¹, según la cual:

"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

En consecuencia, el suscrito se declarará impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00364-00

el tema y el resultado de la *litis*, que de alguna manera podría poner en tela de juicio mi imparcialidad.

Adicionalmente, al estimar que las razones del impedimento se predicán respecto de todos los jueces administrativos del Circuito de Cali, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y, por ende, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, la suscrita **Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Manifiestar el impedimento para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por la señora Ana María Vélez Chaves contra la Nación – Rama Judicial, con la precisión de que, a juicio del suscrito, el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS AVILA TORRES
JUEZ

Dmam

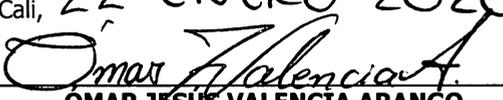
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 005

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,

22-ENERO-2020


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 023

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FABIOLA MURILLO VÁSQUEZ
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00288-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por Fabiola Murillo Vásquez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.

II. CONSIDERACIONES:

Al revisar los documentos aportados con la demanda, se observa que la petición del 26 de octubre de 2018 fue respondida mediante el oficio 201841430200080761 del 30 de octubre de 2018¹, expedido por la Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali.

Como se sabe, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 (vigente para la época), las secretarías actuaban como voceras del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo tanto, independientemente de que en el Oficio 201841430200080761 del 30 de octubre de 2018 se haya dicho que la competencia era de la Fiduprevisora, lo cierto es que esa manifestación de voluntad debe ser entendida como una negación del derecho reclamado, en tanto que impidió la continuación de la actuación administrativa.

En consecuencia, el Oficio 201841430200080761 del 30 de octubre de 2018 se erige como el acto administrativo definitivo (artículo 43 de la Ley 1437 de 2011), que es susceptible de control judicial.

Así las cosas, la parte demandante deberá corregir los siguientes aspectos:

- a) Determinar en debida forma el acto administrativo a demandar.
- b) Adecuar el poder para que se incluya de manera expresa, la facultad de demandar el Oficio 201841430200080761 del 30 de octubre de 2018.

¹Folios 38-39 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00288-00

- c) Determinar con precisión si su deseo es demandar a la Fiduprevisora S.A., evento en el que deberá adecuar el poder en el que se le faculte para ello.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

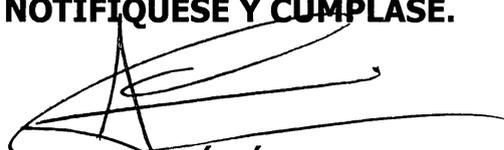
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por Fabiola Murillo Vásquez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>005</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-ENERO-2020</u></p> <p> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 024

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE Y OTRA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00271-00

I. Asunto

El Juzgado resolverá sobre el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia¹.

II. Consideraciones

Junto con la contestación, el municipio de Santiago de Cali allegó, en escrito separado, solicitud de llamamiento en garantía contra Mapfre Seguros Generales de Colombia, Allianz Seguros S.A., AXA Colpatria S.A. y QBE Seguros S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A.

Así las cosas, una vez revisada la solicitud de llamamiento y los anexos, el Despacho advierte que no cumple con las formalidades que establece el artículo 225 del CPACA. En ese sentido, para resolver de fondo esa solicitud, es necesario que el llamante indique:

1. El nombre de los representantes legales de cada una de las aseguradoras llamadas en garantía, así como el nombre actual de QBE Seguros S.A.
2. El domicilio para notificaciones judiciales de cada una de las llamadas.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan respecto de cada una de las llamadas.

Finalmente, es necesario que el llamado aporte dos traslados que contengan la demanda, el escrito de contestación y la solicitud del llamamiento con sus anexos; así como dos copias adicionales de la demanda.

Por lo anterior, se inadmitirá el llamamiento solicitado y, en su lugar, se concederá a la parte demandada (llamante) el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falencia indicada, so pena de rechazo. Se deberá aportar los traslados respectivos del escrito de subsanación.

En tal virtud, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

¹ Folios 1-31, cuaderno 2.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de llamamiento de garantía realizada por el municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte llamante un término de diez (10) para que subsane la falencia indicada por el Juzgado, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la entidad llamante para que aporte: i) dos traslados que contengan la demanda, el escrito de contestación y la solicitud del llamamiento con sus anexos, ii) dos copias adicionales de la demanda y iii) los traslados respectivos del escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



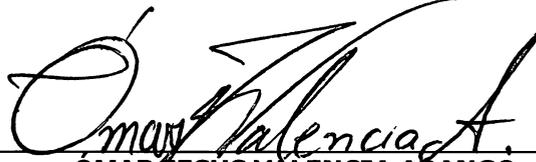
PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 005
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 22-ENERO-2020



OMAR JESUS VALENCIA ARANGO
Secretario



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN 013

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE Y OTRA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00271-00

Visto el anterior informe secretarial¹, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA en término la demanda por parte del municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO. Las excepciones formuladas por la demandada se tramitarán en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Los llamamientos en garantía formuladas por la demandada, se tramitarán en cuaderno separado.

CUARTO. Reconocer personería al abogado Wilfran Yair Ruiz Benítez, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.269.045 de Restrepo (Valle del Cauca) y portador de la tarjeta profesional nro. 177.551 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder allegado a este proceso².

QUINTO: Aceptar la renuncia del poder presentada por el abogado Wilfran Yair Ruiz Benítez, en calidad de apoderado judicial del municipio de Santiago de Cali, de conformidad con el memorial visible a folio 169 del expediente.

SEXTO: REQUERIR al municipio de Santiago de Cali para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

Dmam

¹ Folio 168, cuaderno 1.

² Folio 148, cuaderno 1.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 005 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 22-ENERO-2020



ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario